



Causa Nro. 236-2023-TCE
Juez de instancia: Ángel Eduardo Torres Maldonado

Página web institucional: www.tce.gob.ec

A: Público en General

Dentro de la causa signada con el No. 236-2023-TCE se ha dispuesto lo que a continuación me permito transcribir:

“Quito D.M., 07 de septiembre de 2023, a las 16h20.

AUTO DE ARCHIVO

CAUSA Nro. 236-2023-TCE

I. ANTECEDENTES PROCESALES

1. El 31 de agosto de 2023 a las 22:55, se recibió un correo en la dirección electrónica que pertenece a la Secretaría General de este tribunal, desde la dirección electrónica crigmpal@gmail.com, con el asunto: “*ACCIÓN DE QUEJA CONSULTA POPULAR YASUNI*”, que una vez descargado contiene un archivo en formato PDF con un documento en ocho (08) páginas, firmado electrónicamente por los doctores Walter Zumba Erazo, Stalin Benítez Acosta; y, el abogado Héctor Lozano Segura, firmas que luego de su verificación en el sistema FirmaEC, son válidas (Fs. 1-5vta.).
2. La Secretaría General de este Tribunal asignó a la acusa el número 236-2023-TCE; y, en virtud del sorteo electrónico efectuado el 01 de septiembre de 2023 a las 09h18; según la razón sentada por el magister David Carrillo Fierro, secretario general del Órgano, se radicó la competencia en el doctor Ángel Torres Maldonado, juez principal del Tribunal Contencioso Electoral. El expediente fue recibido en la relatoría de este Despacho, el mismo día a las 09:53, de acuerdo a la razón sentada por la abogada Jenny Loyo Pacheco, secretaria relatora de este Despacho (Fs. 6-9).
1. Mediante auto de 04 de septiembre de 2023 a las 12:12, se dispuso al doctor Walter Zumba Erazo, cumplan con lo dispuesto en los numerales 2, 3, 4, y 5 del artículo 245.2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en concordancia con los numerales 2, 3, 4, y 5 del artículo 6 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral (Fs. 10-11).
3. El 06 de septiembre de 2023, a las 11:04, se recibió en el Despacho del doctor Ángel Torres Maldonado, un escrito en cinco (05) fojas en el que constan las imágenes de las firmas electrónicas de los doctores Walter Zumba Erazo, Stalin Benítez Acosta y del abogado Héctor Lozano, firmas no susceptibles de validación; y, en calidad de



Causa Nro. 236-2023-TCE
Juez de instancia: Ángel Eduardo Torres Maldonado

anexos cuarenta y dos (42) fojas, con el cual indica dar cumplimiento a lo dispuesto por esta autoridad en auto de 04 de septiembre de 2023 (Fs. 18-65).

Con los antecedentes expuestos y por ser el momento procesal oportuno, en mi calidad de juez sustanciador procedo a analizar si los comparecientes dieron cumplimiento a lo dispuesto en la respectiva providencia:

II. ANÁLISIS

Mediante providencia de 04 de septiembre de 2023, este juzgador solicitó a la parte actora lo siguiente:

- a. Que el doctor Walter Zumba Erazo acredite documentalmente la calidad en la que comparece.***

Los comparecientes adjuntan, en copia simple, el acuerdo ministerial emitido por el Ministerio de Energía y Minas, por medio del cual esta cartera de estado habría aprobado el cambio de denominación del “Colegio de Ingenieros Geólogos, de Minas y Petróleos de Guayas” por la de “Colegio Regional de Ingenieros Geólogos de Minas, Petróleos y Ambientales del Litoral”; así como copias simples del estatuto de esta organización social (fjs. 25-54). Del mismo modo, también en copias simples, se presentó bajo la denominación de “Nombramiento”, un oficio por medio del cual, se le hace conocer al señor Walter Zumba Erazo que ha sido designado como presidente de la organización (fs. 55-56).

Al respecto, cabe señalar, conforme lo ha sostenido este Tribunal en infinidad de ocasiones, las copias simples no pueden hacer fe dentro de un proceso contencioso electoral; de ahí que, este juzgador no puede entrar a valorar esta documentación; tanto más, si se considera que el acuerdo ministerial adjunto podría dar fe de la existencia de la organización social; no obstante, el documento que acredita que efectivamente una persona ejerce la representación legal de una organización social es la inscripción de tal nombramiento en el ministerio del ramo, según corresponda.

En este sentido, los comparecientes no han acreditado la calidad con la que ha comparecido el señor Walter Zumba Erazo, lo que evidencia el incumplimiento de lo dispuesto en la providencia de 04 de septiembre de 2023.

- b. Que el Doctor Stalin Benítez Acosta acredite la calidad en la que comparece.***



Causa Nro. 236-2023-TCE
Juez de instancia: Ángel Eduardo Torres Maldonado

A fojas 64 de expediente consta la copia simple de la cédula de ciudadanía del señor Stalin Benítez Acosta, lo que evidentemente no da luces a este juzgador respecto de la calidad en la que comparece; tanto más si se considera que, de acuerdo con las afirmaciones expuestas en el escrito de aclaración, se señala que lo hace en calidad de secretario titular del directorio de la entidad; incurriendo en el mismo incumplimiento señalado en el ámbito precedente, en tanto la acreditación de la representación respecto de una persona jurídica debe ser justificada por certificación legítima de autoridad pública competente y no por los mismos comparecientes. Queda claro que una organización de la sociedad civil goza del derecho de auto regulación y auto gobierno; no obstante, los nombramientos solamente surten efecto una vez agotado el trámite de inscripción de la directiva por parte del ente rector, elemento que, en el presente caso, no se acredita.

c. y d. Aclare la eventual contradicción que existe entre la pretensión esgrimida y la acción planteada y la especificación del acto resolución o hecho respecto del cual interpone el recurso, acción o denuncia.

Conforme se expone en el escrito de 06 de septiembre de 2023, los comparecientes no presentan una acción de queja, contrariamente a lo expuesto en su escrito inicial. Se aclara que se trata de un recurso subjetivo contencioso electoral, en contra de la “interpretación de los resultados expuestos públicamente y que son de conocimiento público...”.

Hago notar que el recurso subjetivo contencioso electoral, de acuerdo con lo expuesto en el artículo 269 de la Ley Orgánica Electoral, “se interpone en contra de las **resoluciones o actos** de la administración electoral por decisiones en las que se lesionen los derechos de participación de los ciudadanos, las candidatas y candidatos u organizaciones políticas; y, por conflictos internos de las organizaciones políticas y por las resoluciones que adoptan sus organismos directivos, cuando desconocen un derecho particular o lesionan un bien jurídicamente protegido”. (El énfasis no corresponde al texto original).

De lo expuesto, esta autoridad colige que una interpretación respecto de los resultados electorales, no constituye un acto administrativo susceptible del recurso subjetivo contencioso electoral, no así la resolución que lo contenga. Sin embargo, los comparecientes tampoco han identificado la resolución o acto respecto del cual recurren, incumpliendo con el punto dispositivo número 1.4 del auto en referencia.

e. Fundamentos del recurso o acción

De la revisión del escrito de comparecencia, se advierte que la parte recurrente hace referencia a un supuesto cambio en el tenor literal de la pregunta que fue sometida a decisión popular; así también se refiere a que las zonas directamente afectadas por la



Causa Nro. 236-2023-TCE
Juez de instancia: Ángel Eduardo Torres Maldonado

explotación petrolera, debían ser sujetos de una consulta previa libre e informada, además de otros aspectos que escapan de ámbito de competencia de este tribunal, por lo que su análisis resulta inocuo a la luz de la vía procesal activada.

f. Sobre el anuncio de prueba

Sin perjuicio de que las copias simples no hacen fe dentro de un proceso en sede contencioso electoral, cabe indicar que la parte recurrente no adjunta ningún tipo de resolución emitida por la administración electoral, copias de actas que pudieren hacer presumir la existencia de inconsistencias numéricas o falsedad de actas o cualquier tipo de vicio, que de acuerdo con la ley, pudiere acarrear la nulidad de las elecciones, votaciones o escrutinios.

g. Sobre la acreditación de su defensa técnica

Los recurrentes han aportado, en copia simple, la credencial del abogado Héctor Sucre Lozano Segura.

A efecto de subsumir las actuaciones analizadas a la norma jurídica pertinente, procedo a transcribir el contenido literal del artículo 245.2, incisos segundo y tercero de la Ley Orgánica Electoral; el mismo que prescribe:

Si el recurso o acción no cumple los requisitos previstos en el artículo anterior, a excepción de los numerales 1 y 6; fuere oscuro, ambiguo, impreciso; o, no pueda deducirse la pretensión del recurrente, accionante o denunciante, la o el juez sustanciador antes de admitir a trámite la causa mandará a aclarar y/o completar en dos días.

De no darse cumplimiento a lo dispuesto en este artículo, mediante auto el juez de instancia o sustanciador dispondrá el archivo de la causa. En el caso de que el escrito de interposición del recurso o acción sea presentado directamente en el Tribunal Contencioso Electoral, al organismo administrativo electoral que en máximo dos días remita el expediente sobre el que trata el recurso. (En énfasis no corresponde al texto original).

En concordancia con el artículo 14 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, en sus incisos primero y final, establece:

Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas y candidatos. (...)



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
DESPACHO DR. ÁNGEL TORRES MALDONADO MSC. PHD (C)



Causa Nro. 236-2023-TCE
Juez de instancia: Ángel Eduardo Torres Maldonado

Si la documentación fuere insuficiente, previo a la admisión a trámite el juez de instancia o el juez sustanciador mandará a completarla en el plazo de dos días. De no darse cumplimiento, el juez de instancia o el sustanciador dispondrá el archivo del expediente. (En énfasis no corresponde al texto original).

Por lo expuesto, queda demostrado que la parte recurrente no cumplió con lo señalado por esta autoridad, mediante auto de 04 de septiembre de 2023. Como consecuencia de lo cual, **DISPONGO**:

PRIMERO: ARCHIVAR la causa signada con el número No. 236-2023-TCE, en virtud de lo prescrito en el artículo 245 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la democracia y el artículo 14 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

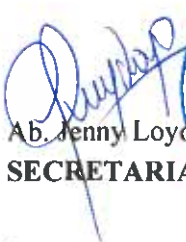
SEGUNDO.-Notifíquese el contenido del presente auto de archivo, a los recurrentes, doctor Walter Zumba Erazo y abogado Stalin Benítez Acosta en las direcciones de correo electrónico señaladas para el efecto: iurishl@outlook.com; e, ing.walter_zumba@hotmail.com.

TERCERO.- Actúe la abogada Jenny Loyo Pacheco, secretaria relatora de este Despacho.

CUARTO.- Publíquese el contenido del presente auto en la cartelera virtual página web institucional www.tce.gob.ec.

CÚMPLASE Y NOTIFIQUESE.-” F) Dr. Ángel Torres Maldonado. - JUEZ DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

Lo que comunico para fines de Ley


Ab. Jenny Loyo Pacheco
SECRETARIA RELATORA/A



